

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MIREYA QUIROGA GIRÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00206-01

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, el **DESPACHO** advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA¹

La señora **MARÍA QUIROGA GIRÓN**, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando, en síntesis, que se declare la nulidad del oficio No. 20135620850031: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU del 26 de septiembre de 2013, proferido por la entidad demandada, por medio del cual le negó el reconocimiento de determinados tiempos dobles a la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que: i) Se reelabore la hoja de servicios computando como tiempo doble de servicios los periodos que no fueron reconocidos a la parte demandante desde el momento en que el fallecido señor **PABLO EMILIO PERALTA VILLAMIZAR** se retiró del servicio, esto es, por un periodo de 1 año, 8 meses y 98 días; ii) Se reliquiden las cesantías, la asignación de retiro y demás emolumentos causados en que tenga incidencia el reconocimiento de tiempos dobles y iii) El pago indexado de la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas dejadas de cancelar.

¹ Folios 2 al 13 del Cuaderno No. 1 del expediente.

2.- TRÁMITE PROCESAL

El presente asunto le correspondió en primera instancia por reparto al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por lo que en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el 13 de marzo de 2015, profirió **SENTENCIA** de 1ª instancia², dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora.

A través de memorial radicado en el Juzgado el 13 de marzo de 2015³, a las 03:30 p.m., la parte actora **DESISTE** de las pretensiones de la demanda y solicita que no sea condenado en costas.

El 13 de abril de 2015⁴, la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2015, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante proveído del 23 de abril de 2015, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y consideró que la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, la equiparó a un recurso de apelación contra la sentencia de 1ª instancia, argumentando que cualquier estudio de fondo que hiciere implicaría una modificación a lo decidido en la sentencia y que al tenor de lo señalado en el artículo 285 del C.G.P. “*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”, por lo que ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

El 6 de marzo de 2019, este **DESPACHO** admitió el recurso de apelación, y el 20 de marzo de la misma anualidad, corrió traslado para alegar de conclusión a las partes por el término común de 10 días, y una vez vencido dicho plazo, al **MINISTERIO PÚBLICO** por un término igual (fls. 6 s.s. del C-2ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

² Folios 63 al 68 del Cuaderno No. 1 del expediente.

³ Folio 79 del Cuaderno No. 1 del expediente.

⁴ Folios 81 - 82 del Cuaderno No. 1 del expediente.

Corresponde en este caso determinar si es procedente o no el estudio del escrito de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, presentado ante el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

2.- Para resolver se **CONSIDERA**

De conformidad con el artículo 243 del CPACA., son apelables las sentencias de 1ª instancia, de los Jueces; recurso de apelación que según el artículo 247 ibídem., deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, término que también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Respecto del recurso de apelación, el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha sostenido, que la competencia funcional del Juez de 2ª instancia, está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el recurso de apelación. Lo anterior significa que las competencias del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la *non reformatio in pejus* (art. 31 de la Constitución y 328 del CGP.), y en segundo, por el objeto mismo del recurso, cuyo marco está definido, a su vez, por los juicios de reproche esbozados por el apelante, en relación con la situación creada por el fallo de 1ª instancia⁵.

En el sub-examine, se tiene que el 13 de marzo de 2015, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en el curso de la Audiencia Inicial, profirió sentencia, mediante la cual **NEGÓ** pretensiones y condenó en costas a la parte actora; ese mismo día, unas horas después de finalizada la audiencia, se radicó en el Juzgado un memorial por la parte actora, denominado: “**DESISTIMIENTO**”, el que según la Juez de instancia, lo consideró un recurso de apelación contra la sentencia del 13 de marzo de 2015 y le imprimió el trámite respectivo.

De una lectura íntegra al memorial presentado por la parte actora, denominado “**DESISTIMIENTO**”, su contenido hace alusión al **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y no condene en costas, pero, en parte alguna, se avizora algún tipo de reproche e inconformidad con la sentencia dictada el 13 de marzo de 2015, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para deducir que por ello se realizó la adecuación de la solicitud de

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 16 de noviembre 2017, CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación No. 08001-23-31-000-2010-00600-01 (2078-15), Consejo de Estado.

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDADA a un **RECURSO DE APELACIÓN**, cuando en realidad se trata de 2 herramientas jurídicas con las que cuenta la parte demandante, pero que son totalmente disímiles y conllevan trámites diferentes.

Si bien es cierto que este **TRIBUNAL** por ser el superior jerárquico funcional, del Juez de instancia, es competente para revocar, modificar o confirmar las sentencias proferidas por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO**, también lo es que, para ello se requiere, primeramente, que se haya interpuesto **RECURSO DE APELACIÓN** contra la respectiva sentencia y que reúna los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA.; lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, pues el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuso por la parte actora, fue **rechazado por extemporáneo**, por el *A Quo*.

Entonces, contrario a lo argumentado por el Juzgado de instancia, el escrito de **DESISTIMIENTO** que fue presentado ante ese Despacho judicial, debió realizar pronunciamiento al respecto sobre el mismo y **no haberlo equiparado** a un **RECURSO DE APELACIÓN**.

Obsérvese que en este caso, el **DESISTIMIENTO** ni fue presentado ante este Tribunal, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2015, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, ya **había sido rechazado por extemporáneo**, por lo que esta **CORPORACIÓN** no tiene competencia para efectuar algún pronunciamiento.

Así las cosas, es del caso devolver el presente asunto, al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, para que continúe con el trámite que en derecho corresponda respecto de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, incoada por la parte actora el 13 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** para conocer del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En **CONSECUENCIA, DEVUÉLVASE** al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** el presente proceso para que continúe con el trámite que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2014-00206-01 N Y R
DEMANDANTE: MARÍA MIREYA QUIROGA GIRÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO: Por **SECRETARÍA**, hacer las correspondientes constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

Firmado Por:

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e87d6403605834cfb66dc26e61925850757b9c494d734b4690528efa553858

Documento generado en 25/06/2021 09:26:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**